



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** BERTHA RUTH LÓPEZ CALERO  
**AGENTE OFICIOSA:** LILIANA LÓPEZ VILLALOBOS  
**ACCIONADO:** EPS SANITAS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00211-00  
**SENTENCIA No.** T-211 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Liliana López Villalobos, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su tía la señora Bertha Ruth López Calero en contra de EPS Sanitas, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, la agente oficiosa que su tía la señora Bertha Ruth López Calero, quien tiene 93 años de edad, actualmente se encuentra en seguimiento por el programa de cuidados paliativos debido a su padecimiento que ha sido determinado como *“Cardiopatía dilatada, fibrilación auricular, descompensación con una fracción de eyección del 22%, padece enfermedad renal crónica, hipertiroidismo, hipertensión arterial, hipoacusia bilateral severa, incontinencia urinaria severa con uso permanente de pañal para ambas necesidades, osteoporosis, anticoagulada, síndrome de movilidad reducida extrema con dependencia, permanece en cama hospitalaria”*, informa que, debido a un accidente cerebro vascular que aquella padeció en el año 2018, le dejó secuelas como pérdida en la capacidad de expresarse, hipoacusia bilateral y movilidad reducida, situación por la cual su movilidad es en silla de ruedas y requiere el apoyo de dos personas para dar algunos pasos.

Arguye que, el 7 de junio de 2023, la accionante, ingresó al programa de cuidados paliativos de la Clínica Sebastián de Belalcázar, en el marco del *“Programa Contigo”*, contratado por la EPS, para tratar la cardiopatía y la descompensación FEVI22%; no obstante, dado que el programa no tiene cobertura en Buga, el lugar de residencia de la agenciada; tuvo que trasladarse a la ciudad de Cali, donde se encuentra al cuidado de su sobrina.

Expone que, dadas las condiciones actuales de la agenciada, permanece la mayor parte del día en cama, lo que implica que todo el tiempo debe utilizar pañal con el objeto de realizar sus necesidades biológicas; señala la accionante que a la fecha no se encuentra laborando y que tiene 70 años de edad, situación que le dificulta la atención en debida forma de la agenciada, expone además que cuenta con el apoyo de dos hermas quienes superan los 70 años de edad, quienes apoyan al cuidado de la accionante, cuando la agente oficiosa debe tramitar autorizaciones, medicamentos y citas medicas de la accionante; situación que le ha afectado su vida personal y familiar.

Señala que, la accionada, cuenta con el apoyo económico y la ayuda de sus sobrinos, por cuanto no tiene esposo ni hijos, señala que debido que no tuvo un trabajo fijo, no cuenta con capacidad económica para solventar los gastos que implican los insumos que requiere como Pañitos, pañales crema para el cuidado de la piel y las terapias físicas domiciliarias, las cuales fueron autorizadas por Paliativos por tres meses e iniciaron el 28 de junio de 2023, dos veces por semana, sin embargo, el mismo programa de paliativos, suspendió las terapias argumentando que son los familiares los llamados a practicar la terapia física, o de requerirlo que acuda por medio del medico fisiatra, quien de considerarlo necesario es el encargado de prescribirlas, dejando de lado las condiciones de la accionante a quien se le dificulta el traslado de un lugar a otro.

Informa que, a causa de lo expuesto, presentó un derecho de petición ante la EPS, el 22 de junio de 2023, solicitando el apoyo de una enfermera, traslados en ambulancia, silla de ruedas, cama hospitalaria eléctrica, cajas de pañitos húmedos y crema corporal, no obstante, la EPS no dio respuesta al derecho de petición, motivo por el cual se presentó acción constitucional de



tutela en contra de la EPS, quien en curso de la tutela emitió respuesta al derecho de petición el 1 de agosto de 2023, en la cual se niegan las pretensiones del derecho de petición. Por su parte el Juzgado 33 Penal municipal de Cali, con función de Control de garantías, profirió el fallo de tutela No. 148 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual en su numeral segundo ordenó: *“CONMINAR a SANITAS - KERALTY – EPS, que en el término de 48 horas disponga que una junta médica interdisciplinaria establezca de acuerdo a las patologías que presenta la ofendida y el estado de salud de esta, si requiere el servicio de auxiliar de enfermería, silla de ruedas, cama eléctrica, pañitos y crema Lubriderm, en la cantidad que se disponga. En caso de que la Mentada Junta Interdisciplinaria de médicos tratantes, considere que la señora BERTHA RUTH LOPEZ CALERO, requiere para el total cuidado de su salud física de dichos servicios, deberá proceder con su autorización en el término de tres (3) días siguientes a la realización de la junta, sin que la accionante deba interponer una nueva acción de tutela.”.*

En virtud de lo anterior, el 14 de agosto de 2023, la EPS Sanitas realizó junta médica del programa contigo cuidados paliativos, donde emitió el *“Acta Casos Especiales”*, en la cual si bien no considera pertinente la autorización de enfermera en casa si sugiere en cuidador por 6 horas, el cual debe proveerse por los familiares, no obstante frente a los pañitos y demás insumos, determina que al ser considerados objetos de aseo no hacen parte de los medicamentos o insumos cubiertos por el sistema de salud.

Manifiesta que, debido que a la fecha la EPS, no ha otorgado respuesta a la solicitud de cuidador por 6 horas, el día 30 de agosto, ingreso a la plataforma de la EPS y a través de asesor virtual en línea de la EPS, quien se identificó como Jazmín Andrea Hernández, le solicitó información de quién en la EPS asigna la Cuidadora, su respuesta fue que la EPS no genera la Cuidadora, que no está dentro del POS y que ya corre de parte de los familiares quienes son los que validan quién será la persona cuidadora, que es la usuaria o la familia quien lo asume. Señala que ha solicitado al Programa Paliativos le hagan entrega del concepto emitido por la junta médica, sin que a la fecha le hayan hecho entrega del mismo.

Por lo anterior considera que se han vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada y solicita ordene a Sanitas EPS, autorice a favor de la accionante, a) Una cuidadora por 6 horas al día como lo consideró la junta Médica del Programa de Paliativos b) Los Insumos de Pañitos Húmedos y Crema Lubriderm por no ser objetos de aseo sino insumos necesarios para su higiene personal c) La continuidad de las terapias físicas para evitar signos de sufrimiento por su quietud y la prestación de servicio de manera integral.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4635 del 5 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a Colsanitas- Medicina Prepagada, Medisanitas, Clínica Sebastián de Belalcázar, la Clínica Neuro Cardiovascular DIME, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días; adicionalmente se solicitó la colaboración del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, fin de que se sirva remitir el escrito de tutela respecto del trámite constitucional adelantado por LILIANA LOPEZ VILLALOBOS agente oficiosa de BERTHA RUTH LOPEZ CALERO, en contra de SANITAS EPS, bajo la radicación 033-2022-00014-00.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **EPS SANITAS**, en atención al llamado constitucional, informó que la accionante a través de su agente oficiosa, interpuso acción constitucional contra la EPS accionada la cual fue conocida por el Juzgado 33 Penal Municipal con función de Control de Garantías, quien emitió fallo el día 8 de agosto de 2023, ordenando lo siguiente:



**PRIMERO:** NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, impetrada por la señora LILIANA LOPEZ VILLALOBOS, en calidad de agente oficiosa de la su tía la señora BERTHA RUTH LOPEZ CALERO, en contra de SANITAS - KERALTY – EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR a SANITAS - KERALTY – EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, disponga que una junta médica interdisciplinaria de médicos adscritos a la Red de Servicios, establezca de acuerdo a las patologías que presenta la ofendida y el estado de salud de esta, si requiere el servicio de auxiliar de enfermería, silla de ruedas, cama eléctrica, pañitos y crema Lubriderm, en la cantidad que se disponga. En caso de que la Mentada Junta Interdisciplinaria de médicos tratantes, considere que la señora BERTHA RUTH LOPEZ CALERO, requiere para el total cuidado de su salud física de dichos servicios, deberá proceder con su autorización en el término de tres (3) días siguientes a la realización de la junta, sin que la accionante deba interponer una nueva acción de tutela.

Sentencia que fue aclarada, mediante providencia del 18 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia de tutela No. 148 del 08 de agosto de 2023, con relación al nombre de la entidad accionada, los cuales quedarán de la siguiente forma:

***“PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, impetrada por la señora LILIANA LOPEZ VILLALOBOS, en calidad de agente oficiosa de la su tía la señora BERTHA RUTH LOPEZ CALERO, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.***

En tal virtud, expone que, en cumplimiento del fallo de tutela se realizó una Junta médica ordenada el día 14 de agosto de 2023, a través del programa de cuidados paliativos de la IPS Clínica Sebastián de Belalcázar, y en ella se definió lo siguiente:

*“Solicitud de auxiliar de enfermería: la junta considera que no es pertinente ya que la paciente en el momento no es portadora de ostomías (traqueostomía, gastrostomía), sondas ni otros dispositivos que requieran manejo por personal de salud entrenado.*

*Cama eléctrica: la junta considera que no es pertinente ya que la EPS provee cama hospitalaria manual que cumple con las mismas funciones.*

*Silla de ruedas: la junta considera que la prescripción de dispositivos de asistencia para traslados debe ser realizada por un médico especialista en medicina física y rehabilitación.*

*Pañitos húmedos y crema lubriderm: la junta considera que se consideran objetos de aseo y no hacen parte de medicamentos o insumos cubiertos por el sistema de salud colombiano.”*

Por lo anterior, considera que en el presente caso aplica la figura de la cosa juzgada constitucional, pues está claro que las controversias planteadas en torno a la dispensación de un tratamiento integral para la señora Bertha Ruth López Calero junto con la dispensación de un cuidador y de insumos como los pañitos húmedos y la crema lubriderm. Ya fueron de conocimiento de los jueces constitucionales, y en efecto, existe un fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales y se encuentra en firme.

Señala a demás que, en atención al concepto emitido por la junta médica, se tiene que los servicios requeridos por la accionante no son pertinentes; informa a demás que previa verificación de los sistemas de información internos, respecto de las terapias físicas requeridas, las mismas no tienen prescripción medica por parte de los galenos adscritos a la entidad. Finalmente, expone que, se encuentra demostrado que la conducta de la EPS, en cumplimiento de la normatividad vigente no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que ha dispensado los servicios requeridos por la misma y solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y se revise un eventual actuar temerario por parte de la accionante.

#### **Entidades Vinculadas:**

**COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA:** Informó que a la fecha emisión de la respuesta la accionante se encuentra retirada de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., a la



cual perteneció entre el 1 de febrero de 1993 y el 31 de agosto de 2021 como beneficiaria del contrato integral No. 101014997, del cual fue titular el señor Luis Salomon Marques Gonzales; expone que el retiro de la accionante obedeció a la solicitud voluntaria presentada por el titular del contrato.

Por lo anterior considera que la entidad no es la llamada para satisfacer las necesidades actuales en salud de la accionante, debido que la misma es una compañía de medicina prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato no obstante que es la EPS, a quien le corresponde dispensar los servicios requeridos a través de su red de prestadores de servicios. Por lo anterior solicita se desvincule del trámite constitucional.

**MEDISANITAS:** Expuso, que a la fecha de presentación del trámite constitucional la accionante se encuentra retirada de la compañía de medicina prepagada Medisanitas S.A., a la cual perteneció entre el 1 de septiembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022 como beneficiaria del contrato integral No. 2060208178, del cual fue titular el señor Mauricio Echeverry Maya; expone que el retiro de la accionante obedeció a la solicitud voluntaria presentada por el titular del contrato.

Por lo anterior, considera que la entidad no es la llamada para satisfacer las necesidades actuales en salud de la accionante, debido que la misma es una compañía de medicina prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato no obstante que es la EPS, a quien le corresponde dispensar los servicios requeridos a través de su red de prestadores de servicios. Por lo anterior solicita se desvincule del trámite constitucional.

**CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR:** Señala que, es un establecimiento de comercio de propiedad de Clínica Colsanitas S.A., quien desarrolla funciones como IPS, por lo tanto, presta servicios directos de salud a usuarios y afiliados de diferentes aseguradoras, EPS y compañías de medicina prepagada dependiendo de los contratos suscritos con las empresas. Expone que, como IPS no responde por las actividades administrativas generadas de la relación entre los usuarios y las EPS, quienes son las encargadas de gestionar y otorgar la cobertura económica de dichas prestaciones.

Manifiesta que, de acuerdo con las autorizaciones de servicios emitidas por la EPS SANITAS, la accionante fue ingresada al programa de cuidados paliativos de esta IPS desde el pasado 7 de junio de 2023, y a través de dicho programa, le han sido dispensados múltiples servicios de salud enfocados al mejoramiento de su calidad de vida, incluyendo el control del dolor y los síntomas, el tratamiento de sus patologías y el seguimiento de la condición médica. No obstante, señala que, por parte de los profesionales adscritos a la IPS, específicamente al programa de cuidados paliativos, a la agenciada no le ha sido prescrito el servicio de enfermería domiciliar ni la dispensación de insumos, por ello, esta Institución no se pronunciará acerca de la pertinencia de servicios que no fueron ordenados por los facultativos tratantes de la paciente; por el contrario, de acuerdo con lo solicitado por la EPS Sanitas, a la Señora López Calero le fue realizada una Junta Médica multidisciplinaria el pasado 14 de agosto de 2023, en la que se conceptuó lo siguiente:

**REVISION DEL CASO:**

*Paciente de 93 años con antecedentes de HTA, fibrilación auricular anticoagulada con apixaban, enfermedad renal crónica, hipotiroidismo, hipoacusia severa, falla cardíaca. Desde 2021 venía con lentificación y ayuda para la marcha. desde febrero 2023 con mayor declive funcional, ortopnea y edema de miembros inferiores. en mayo 2023 presentó mayor deterioro funcional con disnea en reposo y somnolencia por lo que es llevada al hospital san José de Buga y posteriormente es remitida a clínica dime para manejo en uci debido a falla cardíaca descompensada con edema pulmonar secundario al parecer a fibrilación auricular de respuesta rápida, realizaron eco TT de control con FEVI 22% con ventrículo izquierdo con hipocinesia global severa, aurícula izquierda severamente dilatada, cámaras derechas levemente dilatadas con función sistólica moderadamente deteriorada, insuficiencia aórtica, mitral y pulmonar moderada, insuficiencia tricúspide severa, psap 76 MMHG. el 6-6-23 ingresó al programa con criterios de fragilidad. familia solicita a la EPS mediante una acción de tutela múltiples insumos y aditamentos por lo que se decide realizar una junta.*



Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos de la accionante, señala además que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y solicita se desvincule a la IPS del presente trámite constitucional.

**CLÍNICA NEURO CARDIOVASCULAR DIME:** Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Ya para resolver el problema jurídico planteado se tiene que la accionante acude a este mecanismo de defensa constitucional por considerar transgredido su derecho fundamental a la salud, en virtud a que la EPS accionada se niega a autorizar el servicio de cuidador por 6 horas diarias como lo sugirió la junta médica; a suministrarle pañitos y cremas para su higiene personal y la continuidad de terapias físicas que le practicaban a la agenciada por parte del programa de cuidados paliativos, pese a que señala que al encontrarse con movilidad reducida en cama conlleva una total dependencia por parte de la señora Bertha Ruth López Calero.

Cabe señalar en este punto que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece la figura de la temeridad de la acción de tutela y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-497 de 2020 estableció que *“la temeridad se configura cuando, además de haber identidad de partes, objeto y causa entre las dos tutelas, no existe justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso, es decir, de mala fe, por parte del accionante o su apoderado. Así, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*

Al respecto, debe señalarse que si bien, se encuentra acreditado que la aquí accionante a través de su agente oficiosa, ya presentó un acción constitucional relacionada con la solicitud de prestación de servicios, de su estudio no se logró evidenciar que la solicitud de amparo promovida ante este recinto judicial, guarde identidad con otra de la acción constitucional ya promovida, pues en dicha oportunidad se solicitaron otros insumos y servicios, que requería para ese momento, como son cama hospitalaria, silla de ruedas, traslado en ambulancia, enfermería, entre otros, por dicho motivo desde ya, se descarta la existencia de temeridad por parte de aquel, en el ejercicio de la acción de amparo.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su tía, quien es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado*



de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

La Corte Constitucional en sentencia **T-015 de 2021**, recordó que *“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.”* Señalando que *“la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”* indicando que *“Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve **la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.**”*, aclarando que *“que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado”* A lo cual adiciona que *“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”*

Igualmente, en sentencia **T-252 de 2017**, reiteró su postura, indicando que *“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”*, así mismo aclaró que el en relación a los adultos mayores *“por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo” y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.”*

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**<sup>3</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>4</sup>

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que la agenciada es una adulta mayor de 93 años de edad, quien se encuentra en el programa de cuidados paliativos y se le ha diagnosticado *“Cardiopatía dilatada, fibrilación auricular, descompensación con una fracción de eyección del 22%, padece enfermedad renal crónica, hipertiroidismo, hipertensión arterial, hipoacusia bilateral severa, incontinencia urinaria severa con uso permanente de pañal para ambas necesidades, osteoporosis, anticoagulada, síndrome de movilidad reducida extrema con dependencia, permanece en cama hospitalaria”*<sup>5</sup>; luego es claro que además de sus padecimientos se encuentra postrada en cama, con una dependencia total.

De otro lado, es importante tener claridad que la integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>5</sup>. Debe recordarse en este punto que la Corte Constitucional, ha precisado que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante: es su decisión el criterio esencial para**

*indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>4</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>5</sup> Archivo 08, página 34 Expediente Electrónico



**establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente”.**<sup>6</sup>

En el asunto en particular, es claro que, pese a que la EPS tenía pleno conocimiento del estado de salud de la agenciada, de su condición de salud especial y de su derecho a gozar de una protección especial, se no dispuso la entrega de los insumos solicitados, consistentes en pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, olvidado que en relación a los pañales desechables, para casos como el aquí ventilado, incluso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha considerado que se trata de **“insumos indispensables para poder garantizar una vida en condiciones dignas a personas que se ven sometidas a padecimientos que los requieran.”**<sup>6</sup> Y lo definido por dicha Corte en sentencia T-120 de 2017, respecto de los pañitos húmedos y la crema antipañalitis, que **“si bien los pañales, los pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, también lo es que (i) resultan necesarios para que (...) pueda superar las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas, pues presenta un diagnóstico médico con una restricción de tipo cognitiva que le impide ejecutar sus actividades cotidianas de manera autónoma. En ese sentido, los insumos le facilitarían a (...) una vida digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias para sobrellevar su cuadro médico.”** En las mencionadas decisiones judiciales se ha determinado además que resulta viable ordenar la entrega de los insumos mencionados incluso **sin orden médica**<sup>7</sup>, cuando resulta clara y evidente la necesidad del individuo.

Analizado el recaudo probatorio, se tiene que en efecto el actuar de la EPS, respecto al requerimiento antes estudiado, no resultó acorde al a necesidad de la agenciada, ni atendió los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, pues debió tener en cuenta que además de la difícil condición médica y el estado de postración en que permanece aquella, se trata de una adulta mayor, quien tiene 93 años de edad a quien es sujeto de especialísima protección constitucional, debido a las circunstancias antes anotadas.

De lo probado en sede constitucional se puede colegir que la necesidad de los insumos constituye un hecho notorio, debido al estado de postración y los padecimientos que soporta la agenciada, la Corte Constitucional al respecto recordó que un ejemplo de hecho notorio en estos casos es **“la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste para moverse”**; cabe señalar de otro lado que en sentencia SU508-2020 se recordó que insumos como pañales desechables **“No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS”**, por lo que recordó que **“En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo” debe tenerse de presente además que bajo el imperio de la Ley Estatutaria en Salud Ley 1751 de 2015, no es exigible el requisito de capacidad económica.**

Por último, cabe recordar que si bien, en principio, la autorización de servicios médicos se encuentra restringida al plan de beneficios en salud, esto no es absoluto; pues en casos como el que aquí se analiza, la negativa u omisión, trasgrede el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de un sujeto de especial protección del Estado, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a su edad, condición médica y situación económica. En tal virtud por hallarse demostrada necesidad de la paciente en relación de los mencionados insumos médicos, pues en el asunto examinado, se considera que concurren los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda su autorización. Y así se ordenará; resulta evidente en el caso bajo examen que la omisión de la EPS accionada que en su calidad de aseguradora en salud le correspondía garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, para ello, debió evaluar la situación médica de la agenciada, manera integral para determinar sobre dicha necesidad, sin que su respuesta o análisis estuviera fundada únicamente en motivos de orden administrativo o económica.

Así pues, es claro para el despacho que debido a la edad y el estado de postración que soporta la agenciada, si es claro para esta servidora judicial, la evidente la necesidad de la señora Bertha Ruth López Calero, pues además de sus padecimientos y edad, se encuentra en estado de postración, siendo un sujeto de especial protección; debido a su condición debilidad por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años, al respecto ha recordado que los

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-096 de 2016 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



adultos mayores “sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez.”<sup>8</sup>, por dicho motivo se concederá el amparo constitucional ordenando la entrega de los insumos mencionados.

Ahora bien, la agente oficina, expuso y demostró que ha adelantado gestiones a fin de que se autorice, **el servicio de cuidador** a fin de atender las necesidades de la agenciada; en este punto se encuentra acreditado que, como ya se indicó antes, la accionante promovió acción de tutela anterior, con miras a que se contestara petición encaminada a que se autorizara el servicio de enfermería, el cual fue negado; de igual forma se ha solicitado que se proporcione terapias físicas a la agenciada<sup>9</sup>.

En relación a las terapias físicas solicitada, es de relieves que si bien la agente oficiosa expuso que dicho servicio fue autorizado dos veces a la semana, en junio del presente año, sin embargo, las mismas fueron interrumpidas por el programa de cuidados paliativos, respecto de dicho servicio no se evidencia una prescripción médica actual; por consiguiente y teniendo en cuenta el estado de inmovilidad que soporta la agenciada se ordenará la realización una valoración integral por parte del profesional en medicina a fin de que se defina su necesidad y de ser el caso la periodicidad, con miras a garantizar a la agenciada una vida en condiciones dignas.

De otro lado, analizadas las pruebas recaudadas se evidencia que a cargo de la agenciada se encuentra la agente oficiosa, quien es su sobrina; se tiene que debido a las patologías que soporta la señora Bertha Ruth López Calero, permanece en estado de postración con una dependencia total, motivo por el que la persona a cargo debe, entre otras cosas, proveer el apoyo físico para mover en diferentes posiciones a la agenciada, realizar cambios de pañal, realizar el aseo en general. Así las cosas, teniendo en cuenta que la persona a cargo ha acreditado que también es una adulta mayor<sup>10</sup>, que carecen de recursos económicos para lograr un apoyo adicional y por considerar que debido a las circunstancias anotadas comportan también para la agente oficiosa una evidente y grave exposición a un desgaste físico, vital y psicológico y que la atención requerida por la agenciada no puede ser asumida por el núcleo familiar de la paciente, por no contar con uno adicional, se evidencia una imposibilidad material; motivo por el cual la agente oficiosa es la única persona a cargo y para la labor requerida, se avizora una imposibilidad física, que le permita atender adecuada y permanentemente las necesidades básicas de la agenciada, debido a su condición médica y a la dependencia total que soporta; afectaciones aún más difíciles, con ocasión del “accidente Cerebro vascular” que en su momento padeció.

Así pues, no solo la agenciada es sujeto de especial protección, sino que además la agente oficiosa quien, está a cargo, también lo es, por tratarse de una adulta mayor, lo cual que físicamente la no le permite realizar cierto tipo de actividades, requieren una especial protección, ha de tenerse en cuenta que la Corte define tal categoría en los siguientes términos: “La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”<sup>11</sup>

Debe recalcar en este punto que, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentra la agenciada debido al significativo deterioro de su salud y su avanzada edad, se constituye como una obligación para el Estado, garantizarle una vida en condiciones dignas, sin interrupciones y sin que sea necesario acudir en busca de intervenciones judiciales en sede constitucional a fin de que se garanticen sus derechos fundamentales, como aquí ha ocurrido.

En relación al servicio de cuidador, debe precisarse que la Corte Constitucional en sentencia **T-015 de 2021**, sostuvo que “como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el

<sup>8</sup> Sentencia T-178 de 2017 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> ExpedienteElectronicoArchivo02Anexos

<sup>10</sup> Sentencia T-013 de 2020

<sup>11</sup> Sentencia T-167 de 2011



serviciode cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptituden razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio”.<sup>12</sup> “(...) los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta, Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que superalos 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísimaprotección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” **Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.”**

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta, el estado de postración, las múltiples patologías y la avanzada edad (93 años) de la agenciada y que la única persona a cargo es su sobrina, quien también es una adulta mayor<sup>13</sup> que carece de recursos económicos para proveerla del servicio necesitado, pues la agenciada no recibe pensión y aquella provee las necesidades con base en ayudas ocasionales que recibe. Se encuentra probado además que la agente oficiosa es quien se encuentra a cargo de su tía, además de tratarse de una adulta mayor, se encuentra expuesta a un grave desgaste físico, vital y psicológico y las demás razones anotadas, esta servidora judicial considera que si resulta necesario que la EPS provea el servicio de cuidador solicitado.

Es diáfano concluir, que Sanitas EPS, no ha actuado con la premura y diligencia debida, toda vez, que contrario a los principios de continuidad y oportunidad ha desconocido los lineamientos establecidos por el legislador y la Corte Constitucional. Ha obrado en forma contraria a sus deberes, desatendiendo además la orden de la médica tratante y las evidentes necesidades decantadas en la historia clínica de la agenciada, postergado con ello injustificadamente el tratamiento y atención médica, en los términos requeridos debido a la condición de aquella<sup>9</sup>. Debe recalarse que dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentra la agenciada Bertha Ruth López Calero, debido al importante deterioro de su salud y su avanzada edad, se constituye una obligación para el Estado, garantizar una vida en condiciones dignas y como quiera que se encuentra acreditado que respecto de aquella la prestación de los servicios de salud se ha visto afectada en términos de integralidad y continuidad, en virtud el derecho al goce de una vida en condiciones dignas de la agenciada, ha tenido que ser garantizado por medio de la intervenciones judiciales en sede constitucional y que del análisis del caso se desprende que el actuar de la EPS accionada ha sido acorde a la necesidad de la agenciada, si se tiene en cuenta que la entidad pese a tener claridad del tratamiento o asistencia médica que requiere, no ha efectuado una valoración integral ni ha determinado a través de los galenos tratantes, sobre las necesidades que impone una vida en condiciones de dignidad, si en cuenta se tiene el estado de la agenciada.

En relación a la solicitud de amparo mediante orden de **tratamiento integral** corresponde manifestar que siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-259 de 2019**<sup>14</sup>, en el caso en particular, se considera procedente lo solicitado pues a juicio de esta funcionaria se hace necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a la agenciada, a fin de evitar que deba acudir en adelante en busca de intervención judicial a través de este mecanismo, para ser escuchada y acceder a cada servicio médico, en la forma en que es prescrito por los galenos tratantes, o cuando se requiera debido

<sup>12</sup> las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>13</sup> Sentencia T-013 de 2020.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T259 de 2019 “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.



a su condición, en los términos señalados por la Corte Constitucional<sup>15</sup>; lo anterior, en virtud a que se trata de un sujeto de especialísima protección, en situación de vulnerabilidad debido a su condición de salud y a su precariedad económica de su familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de Bertha Ruth López Calero, quien accionó contra la EPS Comfenalco, a través de la agente oficiosa, su sobrina Liliana López Villalobos; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo:

- I. **AUTORICE y DISPONGA** la entrega en favor de la señora Bertha Ruth López Calero, a través de su sobrina Liliana López Villalobos, de los insumos denominados, **pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos**. Para lo anterior, deberá el médico tratante, adscrito al a EPS, realizar valoración a fin de determinar la talla, la cantidad y periodicidad de entrega de dichos insumos; así mismo le corresponde a la EPS, realizar todas las gestiones administrativas a su cargo a fin de el proveedor de servicios entregue los insumos a la agenciada o a la señora López Villalobos. **So pena de incurrir en desacato.**
- II. la EPS deberá, **REALIZAR UNA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA PRESENCIAL** a la señora Bertha Ruth López Calero, para que, basado en su criterio científico, teniendo como fundamento la patología el estado de salud actual de la agenciada emita, concepto medico sobre la viabilidad y necesidad de ordenar la realización de **terapias físicas domiciliarias**, dicho concepto deberá realizarse a más tardar en el término de tres (3) días luego de la valoración y en el mismo le corresponde confirmar, descartar o modificar con base en consideraciones suficientes,razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto la necesidad del serviciode salud reclamado. Emitido el concepto médico por escrito deberá ser comunicado a la agenciada, a más tardar el día siguiente, por el medio más expeditoy eficaz; así mismo deberá programarse y realizarse, de ser el caso, el cronograma de atención. **So pena de incurrir en desacato.**
- III. **ORDENAR** al representante legal de la mencionada **EPS**, que realice la gestión administrativa necesaria y **GARANTICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUIDADOR** a la señora Bertha Ruth López Calero, quien deberá ayudarla en la atención de sus necesidades básicas, brindar apoyo físico y emocional, en los términos establecidos en la ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. **So pena de incurrir en desacato.**
- IV. Igualmente el representante legal de **SANITAS EPS**, deberá **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** de la señora Bertha Ruth López Calero, para el manejo adecuado de sus padecimientos denominados, *“Cardiopatía dilatada, fibrilación auricular, descompensación con una fracción de eyección del 22%, padece enfermedad renal crónica, hipertiroidismo, hipertensión arterial, hipoacusia bilateral severa, incontinencia urinaria severa con uso permanente de pañal para ambas necesidades, osteoporosis, anticoagulada, síndrome*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019. “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”



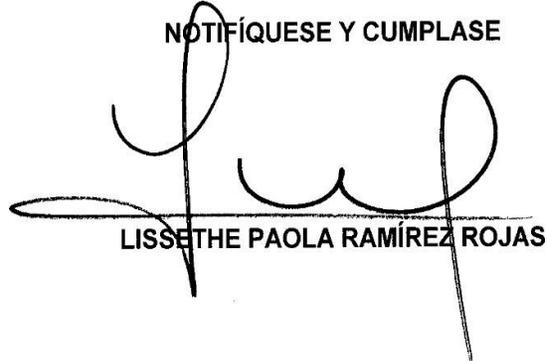
*de movilidad reducida extrema con dependencia, permanece en cama hospitalaria”, y todas las demás enfermedades que de las citadas patologías se desprendan, según criterio médico. Por consiguiente, deberá autorizar y entregar sin excepciones, ni dilaciones, los insumos, medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, deberá prestar cualquier servicio de salud, que requiera la agenciada según el criterio del médico tratante adscrito a la EPS. **So pena de incurrir en desacato.***

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**